EXPTE. N° CIV 54737/2018 "COUSILLAS ANIDO, FRANCISCO S/ SUCESIÓN TESTAMENTARIA"

SALA "G"

EXCMA. SALA: 113.375

1. Vienen estos autos a conocimiento de V.E., con motivo del recurso de apelación interpuesto por el interesado a fs. 23, contra la resolución de fs. 20, mediante la cual la *a quo* resolvió declararse incompetente en las presentes actuaciones y archivarlas.

2. Sostuvo la magistrada que, si bien el causante tuvo su último domicilio en la Argentina, el único bien que compone la herencia está radicado en la provincia de La Coruña, España. Razón por la cual, y de acuerdo a lo normado por los arts. 2643 y ccdtes. del CCyC, carece de jurisdicción para entender en autos.

3. Apeló el peticionante y fundó el recurso a fs. 25/26.

Expresó que el causante tuvo su último domicilio en la ciudad de Buenos Aires y que ello fija la competencia del juez de esta jurisdicción para entender en el sucesorio.

Indicó que el causante sólo le legó el inmueble referido y que tiene otros bienes y herederos. Agregó que el instrumento en cuestión debe ser examinado de acuerdo a las leyes argentinas mientras que su inscripción se realizará de acuerdo a las normas de situación del bien.

4. De las constancias de autos resulta que el peticionante, Facundo Manuel Cousillas Churruarin, inició la sucesión de Francisco Cousillas Anido, de nacionalidad española, fallecido el 31/3/2017, con último domicilio en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (ver fs. 1 y 14/15)

A tal fin acompañó el instrumento notarial de fs. 8/9 en el cual, de acuerdo a lo allí manifestado, los progenitores del causante han fallecido y este último no contrajo nupcias ni tiene descendencia (ver cláusula

primera). Allí se expresa también que los bienes del causante resultarán de los títulos y documentos que se encontraren después de su deceso y que sus herederos serán los que por derecho correspondan (cláusulas segunda y tercera).

Finalmente, en el instrumento referido el causante lega al aquí peticionante un inmueble ubicado en La Coruña, España.

5. El art. 2336 CCyC establece que la competencia para entender en el juicio sucesorio corresponde al juez del último domicilio del causante.

A su vez, dentro de las normas de derecho internacional privado de fuente interna, el art. 2643 del citado código establece también que son competentes para entender en la sucesión por causa de muerte los jueces del último domicilio del causante. Adicionalmente, la norma contempla un foro del patrimonio a favor de los jueces argentinos, atribuyéndoles competencia para entender en la transmisión sucesoria de los bienes inmuebles situados en el país, cualquiera haya sido el lugar del último domicilio del causante.

Esta última previsión es coherente con lo dispuesto por el art. 2644 CCyC, que ordena la aplicación del derecho argentino a la transmisión por causa de muerte de los bienes inmuebles situados en el país.

En el caso, en función de la regla establecida en la primera parte del art. 2643, habiendo tenido el causante su último domicilio en este país, no es un punto controvertido que los jueces argentinos tienen competencia para entender en su sucesión.

6. Ahora bien, quien promovió esta sucesión no fue instituido heredero en el testamento que acompañó, ni tampoco invocó un grado de parentesco en virtud del cual tenga vocación hereditaria –no obstante compartir el mismo primer apellido con el causante-, de modo que su interés en la apertura de la sucesión está circunscripto a la transmisión del inmueble objeto del legado.

Siendo ello así, la intervención del juez argentino en la transmisión del inmueble objeto del legado surge, *prima facie*, carente de utilidad, lo que justificaría, en este primer aspecto, la decisión que adoptó el

juzgado de primera instancia por el principio de derecho internacional privado de efectividad.

Frente a tal conclusión, entiendo que, en este caso particular, el mero enunciado conjetural que el apelante realiza en el memorial relativo a la posible existencia de otros bienes o algún eventual heredero, no alcanza para tener por justificada la necesidad de apertura de la sucesión, como pretende.

Al respecto, este Ministerio Público se ha pronunciado en otros casos, en el sentido de que el heredero tiene un interés legítimo para que se declare su calidad de tal, independientemente de la denuncia acerca de la existencia o no de bienes de pertenencia del causante (conf. CNCiv, Sala "J", autos "Pintos Mariana Victoria s/ sucesión ab intestato", del 12/06/2017; íd. Sala "L", *in re* "Frulle, Tito María y otro s/ suc. ab intestato", del 14/08/2018, fallado de conformidad con este Ministerio Público).

No obstante, tal criterio no es aplicable al caso, en el que el recurrente no invocó la calidad de heredero, sino la de legatario de una cosa cierta y determinada. Tal calidad, sumado a que no ha demostrado la utilidad que tendría la intervención del juez argentino en la transmisión sucesoria del bien legado, autoriza a concluir sobre la falta de justificación de un interés suficiente para la apertura de la sucesión en este país.

Finalmente, tampoco ha alegado -en su presentación ante V.E.- circunstancia relevante alguna que amerite, a mi ver, modificar el temperamento seguido por el *a quo* (v. memorial de fs. 25/26).

7. En tales condiciones, opino que V.E. debería confirmar la resolución apelada, con el alcance indicado en el presente dictamen.

Buenos Aires, 26 de diciembre de 2018.

Dictamen N°

RICARDO RUBÉN PEYRANO
Fiscal Coadyuvante
Fiscalía General en lo Civil y Comercial Federal
y en lo Contencioso Administrativo Federal